



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 16 de marzo de 2022
Oficio Nro. 545

Doctor
FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL

Señor Director
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Correo: transito@lospatios-nortedesantander.gov.c

Señores
INSPECCION DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Correo: insepccion@transitolospatios.gov.co

Señores
PLATAFORMA RUNT

correspondencia.judicial@runt.com.co

Señores
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Cúcuta: j06cmpalfloridablanca@notificacionesrj.gov.co

Señor
FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ

Señora
BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ

Correo: bibiangarzon15@gmail.com

ACCION DE TUTELA
RADO. 2022-00051
ACCIONANTE: BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Comedidamente me permito **notificarle** el fallo de fecha 16 de marzo de 2022, que en su parte resolutive dice:

"PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela impetrada por la señora **BIBIAN VANESSA GARZÓN CHAVEZ, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO QUINTO PENAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, PLATAFORMA RUNT y el señor FREDY

MAURICIO MORILLO GONZALEZ, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...” Anexo fallo de tutela.**

Atentamente;



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo**. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Los Patios, Norte de Santander, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ

ACCIONADA : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

RADICADO : 2022-00051

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por BIBIAN VANESSA GARZÓN CHAVEZ en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, vinculándose al contradictorio al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, al señor FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ y PLATAFORMA RUNT.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Manifiesta la accionante que en el mes de diciembre de 2020, compró una motocicleta y realizó traspaso a su nombre ante el organismo de Tránsito y Transporte de Los Patios, Norte de Santander, sin tener pendiente alguno a su nombre que corresponde al de BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ, descrita así: placa del vehículo: UVB67D Nro. de licencia de tránsito: 10021850653 estado del vehículo: activo tipo de servicio: particular clase de vehículo: motocicleta marca: Yamaha línea: YW125X - BWS 125X modelo: 2016 color: negro azul número de motor: e3m2e126942 número de chasis: 9fkke2010g2126942 número de vin: 9fkke2010g2126942.

Que ante la inconsistencia de inscribir una medida cautelar de embargo al rodante de placas UVB67D, el día 20 de agosto de 2021, con radicado número 2933, radicó un memorial solicitando se levantara dicha medida cautelar de embargo y se devolviera nota devolutiva de ser improcedente la radicación de la medida emitida por el juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca de Pequeñas Causas por no estar a nombre del anterior titular del rodante, si bien es cierto el artículo mencionado 597 numeral 7, del Código General del Proceso, es claro en afirmar que un bien sujeto a registro como son los vehículos, no es procedente registrar dicha medida cuando se encuentre en cabeza de otra persona por no ser el titular de dicha obligación, causando y generando unos daños y perjuicios.

Que con fecha 03 de agosto de 2021, solicitó al juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Floridablanca de radicado 682764189-005-2020-00092-00, se ordene aclarar y el levantamiento de la medida cautelar.

Que con fecha 04 de noviembre de 2021, el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, con radicado 2933 de fecha 20 de agosto de 2021, emite respuesta según numeral segundo, en fecha 11 de diciembre de 2020, en donde manifiesta que existía un contrato de compraventa, entre FREDY MORILLO GONZALEZ, y BIBIANA VANESSA GARZON, de una motocicleta de placas UVB67D, razón por la cual en el numeral tercero; el organismo de tránsito de Los Patios informa al Juzgado 5 de Floridablanca de la improcedencia de inscribir dicha medida cautelar.

Que en una nueva respuesta el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, con fecha 24 de diciembre de 2021, con petición de radicado 4469 del 12 de diciembre de 2021, se abstiene de levantar dicha medida cautelar.

Que a la fecha no se ha levantado dicha medida cautelar presentando inconsistencias en las respuestas por parte del organismo de Tránsito y Transporte de Los Patios, Norte de Santander.

Por lo anterior, solicita:

“...PRIMERO: TUTELAR, mi derecho fundamental al buen nombre, al debido proceso, en razón a no ser titular de obligación alguna, ni tener algún pendiente en organismo judicial.

SEGUNDO: Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita en el organismo de tránsito y transporte de los patios, (N.S), al rodante de placas UVB67D en razón a que no tengo deuda pendiente con ningún organismo de tránsito, así como juzgado civil a mi nombre.

TERCERO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo en razón a que en el momento de realizar traspaso de la motocicleta de placas UVB67D, el día 16 de diciembre de 2020, no existía limitación alguna que impidiera dicho trámite, ante el organismo de tránsito y transporte de Los Patios, razón por la cual se realizó y aprobó este organismo dicho trámite de una forma expedita y jurídicamente viable mediante certificados de paz y salvos ante Simit, Runt y este organismo.

CUARTO: Se ordene al Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca de radicado 682764189-005-2020-00092-00, aclarar y ordenar el levantamiento de la medida cautelar haciendo alusión al artículo 597 numeral 7, General del Proceso..."

Aportó como pruebas:

Copia del derecho de petición

Copia de respuesta de fecha 4 de noviembre de 2021 y 24 de diciembre de 2021

Copia de Licencia de Tránsito y formato del RUNT

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, al señor FREDDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ y PLATAFORMA RUNT, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 09 de marzo de 2022, se recibió respuesta de PLATAFORMA RUNT.
- El 09 de marzo de 2022, se ordenó notificar al señor FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ, a través de la página web del Juzgado.
- El 09 de marzo de 2022, se recibió respuesta del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
- El 11 de marzo de 2022, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
- 11 DE MARZO DE 2022, se ordenó correr traslado de la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.
- 11 de marzo de 2022, se recibió respuesta Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.
- 14 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado de la respuesta emitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.
- El 15 de marzo de 2022, se recibió respuesta del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PLATAFORMA RUNT

YESID GERARDO ROJAS WILLS, Jefe de Servicios de Información da respuesta en los siguientes términos:

Que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, la señor(a) BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.774.109 se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 06/12/2018, fecha en la cual registró la dirección CALLE 60 #48W-05 ESTORAQUES de BUCARAMANGA - Santander. Para la señor(a) BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

Precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información

➤ JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Inicialmente informó que en ese Juzgado se adelanta el proceso ejecutivo radicado N°68276418900520200009200, iniciado por JAIR ALEXIS ANAYA PEREZ contra FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ en el que se ordenó el embargo del vehículo de placas UVB67D. Frente a la medida decretada el 04 de noviembre de 2021, el Director del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS informó: *“que por parte de su autoridad no se registra ningún requerimiento en contra de la señora BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC. 1.098.774.109 de Bucaramanga, se procederá a realizar el levantamiento de la medida con el fin de no vulnerar derechos alegados por la peticionaria”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que si bien se ordenó una medida sobre el vehículo de placas UVB67D pero la medida NO SE ENCUENTRA INSCRITA.

Posteriormente y previo traslado de la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, el juzgado en cita, en auto de fecha 11 de marzo de 2022, dispuso: *“...se ordena al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS que proceda conforme a lo establecido en el artículo 593 del CGP. Si ya indicó que no era procedente registrar la medida, en consecuencia no debe mantener la orden de embargo comunicada con el oficio 630 del 11 de marzo de 2020 sobre el vehículo de placas UVB-67D...”*

➤ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en calidad de Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Que mediante oficio de fecha 04 de noviembre de 2021, se procedió a dar respuesta a Derecho de Petición Radicado No.2933 de fecha 20-08-2021, en el cual se dio respuesta en los siguientes términos:

“...PRIMERO: El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca Santander, mediante oficio No.630 ordeno el EMBARGO de la motocicleta de placas UVB-67D, conforme al proceso ejecutivo adelantado contra FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ CC.91.506.957.

SEGUNDO: Se procedió a revisar el expediente que reposa en la entidad de la Motocicleta de placas UVB-67D, dentro del cual se encontró contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 11/12/2020, suscrito entre el señor FREDY MORILLO GONZALEZ CC.91.506.957 en calidad de Vendedor y BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC. .098.774.109 de Bucaramanga en calidad de comprador, del vehículo tipo motocicleta de placas UVB-67D.

TERCERO: La entidad procedió a informar al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Floridablanca, de la indebida aplicación de la medida cautelar del embargo a la motocicleta de placas UVB-67D, en atención a que en la fecha en la que se realizó el requerimiento el señor FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ (vendedor) ya no era el actual propietario.”

Que de igual manera se procedió a informar al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, dentro del cual se informó del derecho de petición presentado por la accionante a los cual se informó:

“... Se procedió a revisar el expediente que reposa en la entidad de la Motocicleta de placas UVB-67D, dentro del cual se encontró contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 11/12/2020, suscrito entre el señor FREDY MORILLO GONZALEZ CC.91.506.957 en calidad de Vendedor y BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC. .098.774.109 de Bucaramanga en calidad de comprador, del vehículo tipo motocicleta de placas UVB-67D.

El traspaso de la Motocicleta de placas UVB-67D, fue realizado el 16/12/2020, quedado como propietaria la señora BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC. 1.098.774.109 de Bucaramanga.

Es importante informar señor Juez, que para el momento que su despacho remitió la orden de inscripción de la medida cautelar 15/01/2021, conforme al proceso ejecutivo de radicado No.2020-00092-00, el señor FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ, no era el propietario del vehículo de placas UVB-67D. Atendiendo que por parte de su autoridad no se registra ningún requerimiento en contra de la señora BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC. 1.098.774.109 de Bucaramanga, se procederá a realizar el levantamiento de la medida con el fin de no vulnerar derechos alegados por la peticionaria.”

Que por parte del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, no se ha dado respuesta al requerimiento realizado por esa entidad en lo concerniente a realizar el levantamiento de la medida cautelar.

Que no puede proceder a realizar el levantamiento de la medida cautelar, sin una orden emitida por parte del JUZGADO QUINTO DE FLORIDABLANCA, siendo indispensable para esa entidad que se pronuncie respecto de los requerido por la accionante.

Finalmente y previo traslado de la respuesta emitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó que en atención a la comunicación emitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, de fecha 11 de marzo de 2022, se procedió a realizar el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO, sobre el vehículo de placas UVB-67D propiedad BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC.1098774109.

Aportó como pruebas copia del oficio de fecha 15 de marzo de 2022, dirigido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el vehículo de placas UVB-67D, propiedad de BIBIAN VANESA GARZON CHAVEZ CC.1.098.774.109.

El señor **FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ**, no obstante estar notificado en debida de la vinculacion al presente trámite de tutela, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS DE LOS PATIOS vulnera el derecho fundamental del debido proceso y buen nombre de la accionante, al no levantar la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas UVB-67D, propiedad de la señora BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC.1.098.774.109 y, si con las pruebas allegadas al presente trámite estaríamos frente a la figura del hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de La Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha insistido, que el fin de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de las particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, lo que quiere decir que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el juez constitucional de manera expedita administre justicia en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Derecho al buen nombre.

El derecho al buen nombre, está previsto en el artículo 15 de la Constitución y ha sido definido por esta Corporación como la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve. En concreto se ha señalado:

“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.”

Por tanto, se ha establecido que este derecho constitucional es típicamente proyectivo, por lo que supone la constante valoración a través del tiempo de la conducta del individuo, a partir de las acciones realizadas en su esfera de convivencia. El ser humano es social, lo que implica que los demás miembros del conglomerado juzguen, evalúen y califiquen los comportamientos de las personas, en consecuencia, el titular de este derecho es de quien depende proteger su imagen, ya que de acuerdo a su proceder en el medio social o de su actuar en el mundo de lo público, se desprenderá el concepto que el resto de los individuos tengan de él. Entonces, el derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

Esta Corporación ha señalado que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

6.- CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por BIBIAN VANESSA GARZÓN CHAVEZ en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

En síntesis, el inconformismo de la actora radica en que le fue decretada medida cautelar de embargo al vehículo motocicleta de placas UVB67D de su propiedad, y ante la inconsistencia de dicha medida radicó petición ante el organismo de Tránsito de Los Patios y ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, solicitando el levantamiento de dicha medida, y a la fecha la medida no ha sido levantada.

Por lo anterior, pretende mediante acción constitucional tutelar el derecho fundamental al debido proceso y buen nombre y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo en razón a que en el momento de realizar traspaso de la motocicleta de placas UVB67D, el día 16 de diciembre de 2020, no existía limitación alguna que impidiera dicho trámite, ante el organismo de Tránsito y Transporte de Los Patios, razón por la cual se realizó y aprobó ese trámite de una forma expedita y jurídicamente viable mediante certificados de paz y salvos ante Simit, Runt y ese organismo. Igualmente solicitó ordenar al juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca aclarar y ordenar el levantamiento de la medida cautelar haciendo alusión al artículo 597 numeral 7, General del Proceso.

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, precisó que en ese Juzgado se adelanta el proceso ejecutivo radicado con el N°68276418900520200009200, iniciado por JAIR ALEXIS ANAYA PEREZ contra FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ en el que se ordenó el embargo del vehículo de placas UVB67D. Frente a la medida decretada el 04 de noviembre de 2021, el Director del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS informó: *“que por parte de su*

autoridad no se registra ningún requerimiento en contra de la señora BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC. 1.098.774.109 de Bucaramanga, se procederá a realizar el levantamiento de la medida con el fin de no vulnerar derechos alegados por la peticionaria”. Posteriormente en auto de fecha 11 de marzo de 2022 dispuso lo siguiente: “...se ordena al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS que proceda conforme a lo establecido en el artículo 593 del CGP. Si ya indicó que no era procedente registrar la medida, en consecuencia no debe mantener la orden de embargo comunicada con el oficio 630 del 11 de marzo de 2020 sobre el vehículo de placas UVB-67D...”

EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, informó que en atención a la comunicación emitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, de fecha 11 de marzo de 2022, se procedió a realizar el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO, sobre el vehículo de placas UVB-67D propiedad BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC.1098774109. Para el efecto allegó copia del oficio de fecha 15 de marzo de 2022, dirigido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el vehículo de placas UVB-67D, propiedad de BIBIAN VANESSA GARZON CHAVEZ CC.1.098.774.109.

Así las cosas, considera el Despacho que la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha y por tanto la acción de tutela ha perdido su objeto por hecho superado. En efecto dentro del presente trámite tutelar la entidad demandada informó que atendiendo a la comunicación emitida por el Juzgado Quinto Penal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca levantó la media cautelar de embargo, que pesaba sobre el vehículo de placas UVB67D.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto²:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado³. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁴, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁵. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”⁶.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, por lo que se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado., respecto de lo pretendido por la accionante esto es, el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa UVB67D

¹ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ **ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Respecto de las entidades vinculadas JUZGADO QUINTO PENAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, PLATAFORMA RUNT y el señor FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela impetrada por la señora **BIBIAN VANESSA GARZÓN CHAVEZ**, en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO QUINTO PENAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, PLATAFORMA RUNT y el señor FREDY MAURICIO MORILLO GONZALEZ, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem⁷ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e3fc87eac796830514dcecbac5f9504bc733f467319a90e51530e0eead8447

Documento generado en 16/03/2022 07:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.